

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

010585 18 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 11740 del 23 de julio de 2018.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 17562 del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 11740 del 23 de julio de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Negar la convalidación del título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 13 de diciembre de 2010 por la UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA, a YOLANA JOSÉ VILLALOBOS PARRA, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 141987363”*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. CNV-2017-0008007.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado, se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual sugirió a no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito con radicado 2018-ER-180879 del 31 de julio de 2018, la señora YOLANA JOSÉ VILLALOBOS PARRA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que, como fundamento del recurso interpuesto, advirtió la recurrente estar en desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por considerar que su título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado por la UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA, es convalidable a la luz de las disposiciones vigentes, regulatorias de la materia en Colombia.

Que, por tratarse de la convalidación de títulos del área de la salud, el Ministerio de Educación Nacional consideró pertinente someter a consideración de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, la evaluación correspondiente.

Que consecuentemente, mediante concepto técnico académico, la Sala de Evaluación Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO CONVALIDAR el título de MÉDICA CIRUJANA; por cuanto, en su opinión técnica, el programa del cual deriva el título objeto de evaluación no guarda razonable correspondencia con lo exigido en programas académicos similares ofertados en Colombia.

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 11740 del 23 de julio de 2018".

SINTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, con el objetivo de desvirtuar los argumentos técnicos que soportan el estudio realizado por la CONACES, empleado por el Ministerio de Educación Nacional como soporte de la determinación adoptada por medio del Acto Administrativo impugnado, argumenta que:

- Adjunta los documentos corregidos por parte de la Universidad del Zulia, en el cual se expone las horas cumplidas por ella, correspondiendo a una carga total de 14.400 horas teórico-prácticas en un periodo comprendido desde 2004 a 2010 con un total de 147 unidades crédito.
- Así mismo anexa la certificación de internado rotatorio, siendo este desglosado por asignaturas prácticas clínicas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con el régimen regulatorio del procedimiento promovido por la recurrente, Resolución 06950 de 15 de mayo de 2015, la convalidación de los títulos en el área de la salud debe ser sometida a "Evaluación Académica" por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES", órgano Asesor al cual se atribuyó la tarea consistente en: (1) Valorar las metodologías, tiempos, prácticas, créditos, y demás características de los programas correspondientes a los títulos sometidos a consideración del Ministerio de Educación Nacional. (2) Confrontarles con los aprobados e implementados por el Estado colombiano, en busca de similitudes técnicas entre ellos; y (3) en tal caso, sugerir su convalidación, por encontrarle razonablemente equivalente a los programas académicos ofrecidos en Colombia.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 5 de la citada resolución consagra:

"ART. 5º—Requisitos para la convalidación de títulos de programas en el área de la salud. Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la sala del área de ciencias de la salud de la Comisión nacional intersectorial para el aseguramiento de la calidad de la educación superior, Conaces, sin perjuicio de que el ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera.

Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, además de los requisitos señalados en el artículo 2º de esta resolución, se deberá acreditar lo siguiente:

1. Para títulos de pregrado: La certificación de cumplimiento del internado rotatorio, debidamente legalizado o apostillado.

2. Para títulos de posgrado: Se debe anexar lo siguiente:

a) *Récord quirúrgico o de consulta expedido por las entidades o instituciones facultadas para desarrollar actividades académicas o asistenciales en el área de la salud;*

b) *Documentos que acrediten actividades académicas y asistenciales.*

Los documentos señalados en los numerales 1º y 2º del presente artículo, que se encuentren escritos en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor o intérprete oficial, reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012. (. . .)".

Por consiguiente, dando alcance al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, con el objetivo de determinar su viabilidad; organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que "(...) en Colombia los programas de Medicina tienen una duración de seis años y como mínimo 10000 horas de trabajo teórico-prácticas, que incluyen además las horas de trabajo académico independiente. La convalidante cursó un programa de seis

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 11740 del 23 de julio de 2018".

años de duración, con una carga horaria de 4046 horas presenciales, sin discriminar cuales corresponden a las teóricas y cuales a las prácticas (...)"

Sin embargo, a propósito del recurso de reposición y en subsidio de apelación cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por la impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis por la CONACES, organismo que, mediante concepto de 8 de mayo de 2020, insistió en negar la convalidación deprecada, con fundamento en razonamientos que literalmente expresó así:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:

La convalidante es ciudadana venezolana, quien presenta para convalidación el título de Médica Cirujana otorgado por la Universidad del Zulia, Venezuela, el 13 de diciembre de 2010. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, plan de estudios, certificado de las calificaciones obtenidas en un programa de 6 años de duración, desarrollado entre el 2004 y el 2010.

El título corresponde al plan de estudios cursado por la convalidante.

El plan de estudios da cuenta de un programa con una duración de 6 años, con una carga horaria total del programa de 4046 horas presenciales, sin discriminar cuales corresponden a las teóricas y cuales a las prácticas, ofrecido bajo la metodología presencial, que contempla dentro de su plan de estudios espacios académicos orientados a la formación en ciencias básicas (anatomía, biología celular, histología, bioquímica, fisiología), en el componente profesional (clínica pediatría, clínica médica, clínica quirúrgica, clínica ginecoobstetrica) y en el componente humanístico (psicología médica, medicina familiar, salud pública, inglés, entre otras). Al revisar las horas totales certificadas se observa que existe inconsistencia entre las horas totales certificadas y las horas teórico-prácticas, según el número de semanas de cada espacio académico, particularmente en lo relacionado con las prácticas profesionales. Así mismo, se observa que el plan de estudios aportado estuvo vigente entre los años 2008 a 2010 y el programa cursado por la convalidante, según el certificado de calificaciones, se desarrolló entre el 2004 al 2010, razón por la cual no es posible establecer con precisión cuál fue el programa cursado por la convalidante. El programa incluye rotaciones por los servicios de medicina interna, cirugía, pediatría y ginecoobstetricia.

El certificado de calificaciones aprobatorias corresponde al plan de estudios presentado.

En sesión del 14 de septiembre de 2017, "para emitir concepto integral, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional, solicitar a la convalidante que aporte un documento expedido por la institución formadora que contenga: 1. Plan de estudios completo cursado por la convalidante, teniendo en cuenta que corresponda al que estuvo vigente durante todo el proceso formativo, incluyendo internado rotatorio. 2. Carga horaria del programa discriminando las horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente, teniendo en cuenta que en la información aportada se certifican las horas presenciales de manera unificada y no es posible conocer la distribución del tiempo dedicado por la convalidante a su formación. Dicho documento deberá aclarar las razones por las cuales el cálculo de las horas totales registradas para las prácticas profesionales no corresponde al producto de multiplicar las horas semanales por el número de semanas asignadas a estos espacios académicos.

Ante esta solicitud, la convalidante no allegó información académica adicional, que permita realizar una evaluación de equivalencia.

En sesión del 7 de junio de 2018, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Medicina tienen una duración de seis años y como mínimo 10000 horas de trabajo teórico-práctico, que incluyen además las horas de trabajo académico independiente. La convalidante cursó un programa de seis años de duración, con una carga

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 11740 del 23 de julio de 2018".

horaria de 4046 horas presenciales, sin discriminar cuales corresponden a las teóricas y cuales a las prácticas, que en todo caso resultan inferiores a lo exigido en los programas ofrecidos en Colombia. Así mismo el plan de estudios allegado no corresponde al cursado por la convalidante. Por lo anterior, para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo a la información aportada, lo cursado por la convalidante no es equivalente en contenidos, duración y actividades a lo exigido en los programas de Medicina ofertados en Colombia.

En respuesta a lo anterior, la convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 11740 del 23 de julio de 2018, a través del cual aporta: 1. Documento expedido por la Institución formadora, en el que se certifica que la convalidante cursó el programa entre los años 2004 a 2010, bajo la modalidad presencial, con una carga horaria total de 14400 horas teórico – prácticas de estudios y trabajo independiente, que equivalen a 147 créditos extranjeros; y 2. Plan de estudios del Programa cursado, en el que se certifican las horas teóricas y prácticas por espacio académico, pudiéndose establecer una dedicación de 1008 horas al internado rotatorio y de esas, 624 horas correspondieron al componente práctico clínico.

3. CONCEPTO TÉCNICO:

No convalidar

4. ARGUMENTOS:

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, se ratifica en su recomendación al Ministerio de Educación Nacional de no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Medicina tienen una duración de seis años y como mínimo 10000 horas de trabajo teórico-práctico, que incluyen además las horas de trabajo académico independiente. La convalidante cursó un programa de seis años de duración, con una carga horaria de 14400 horas teórico – prácticas de estudios y trabajo independiente, que equivalen a 147 créditos extranjeros, certificándose las horas teóricas y prácticas por espacio académico, a partir de lo cual se puede establecer una dedicación de 1008 horas al internado rotatorio y de esas, 624 horas correspondieron al componente práctico clínico, lo que en conjunto resulta inferior a lo exigido en los programas ofrecidos en Colombia, y que se ve reflejado en los tiempos de exposición a las actividades teóricas, teórico – prácticas y prácticas clínicas asistenciales. Por lo anterior, para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo a la información aportada, lo cursado por la convalidante no es equivalente en dedicación a lo exigido en los programas de Medicina ofertados en Colombia". (SIC).

De esta forma, luego de efectuarse nuevamente la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, en el criterio de expertos que poseen la autoridad académica requerida para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

De igual manera, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indique que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 11740 del 23 de julio de 2018".

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1330 de 2019, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018 establece dentro de las funciones de las Salas de Evaluación "Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el ministerio de Educación, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera".

En el caso *sub examine*, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos que poseen la autoridad académica requerida para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título.

En consecuencia, para esta Subdirección es claro que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por la convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, siendo un órgano que conoce de primera mano el sector educativo del país, asesora permanentemente al Ministerio de Educación Nacional en todo lo relacionado con el funcionamiento y programas que ofertan las Instituciones de Educación Superior en el territorio nacional, y adopta sus decisiones con la debida deliberación y conocimiento de las solicitudes que tramitan los ciudadanos, por parte de sus integrantes y actuó en el marco de sus competencias, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018.

Es preciso señalar que el proceso de convalidación se encuentra debidamente reglado, a fin de garantizar en todos los casos los principios que la administración pública demanda, siendo la normatividad referente al tema de convalidaciones, la que consagra que para el Estado es necesario exigir ciertos requisitos a los títulos académicos obtenidos en el exterior, a fin de garantizar que los mismos cumplan con requisitos de calidad similares a los programas académicos impartidos por las instituciones de educación superior nacionales.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 11740 del 23 de julio de 2018".

reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).

A su vez, la misma Doctrina Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada.

Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.

Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:

"(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 11740 del 23 de julio de 2018".

la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual la convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."²

Es necesario resaltar que el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."³

Efectuadas las anteriores consideraciones, se debe resaltar que el propósito de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos

² Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibid.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 11740 del 23 de julio de 2018".

académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

En consecuencia, para esta Subdirección es claro que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES, al momento de emitir el correspondiente concepto académico tuvo en cuenta todos los documentos aportados por la convalidante junto con las consideraciones esgrimidas, determinando que el programa de medicina cursado en el exterior se asimila a los programas del área de la salud ofertados en Colombia, teniendo en cuenta que el contenido temático, las rotaciones realizadas y las horas cursadas en la carrera corresponden a lo exigido en pregrados de medicina en el país. Por ello, este Ministerio acoge los argumentos de la Sala de Evaluación Académica de la CONACES y procederá a confirmar la decisión tomada en el acto administrativo recurrido.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 8 de mayo de 2020, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución No. 11740 del 23 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 11740 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de *MÉDICA CIRUJANA*, otorgado el 13 de diciembre de 2010 por la *UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA*, a *YOLANA JOSÉ VILLALOBOS PARRA*, ciudadana venezolana, identificada con pasaporte No. 141987363".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2017-0008007, para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de la misma ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

18 de junio de 2021

2021-EE-243295

Bogotá, D.C.

Señor(a)

YOLANA JOSÉ VILLALOBOS PARRA

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010585 DE 18 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010585 DE 18 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010585 DE 18 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO
Asesor Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)